

DIPUTADA

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

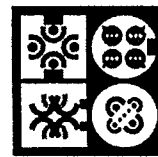
DISTRITO ELECTORAL XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC.

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 24 de abril de 2026.

NÚM. DE OFICIO: HCEO/DDGG/LXVI/045/2026.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

LIC. FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DESERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO:

Con fundamento en el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 54, fracción I, y 55, párrafo IV, y 58, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se adjunta al presente para su debida inscripción en el orden del día de la sesión ordinaria de la diputación permanente a efectuarse el día **MARTES 28 DE ABRIL** del año en curso, de manera impresa y en formato digital, la siguiente iniciativa:

1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PENULTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO; SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO SEGUNDO; LAS FRACCIONES III Y IV; Y SE ADICIONAN CUATRO FRACCIONES AL ARTÍCULO 340 TER Y UN ARTÍCULO 340 QUATER A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, anticipamos el agradecimiento por la atención que brinde al presente.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

MTRA. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XVIII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

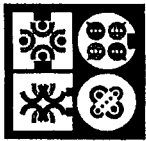
RECEBIDO
24 ABR 2026
15:14

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
DISTRITO XVIII

RECEBIDO
24 ABR 2026

Dirección de Asesoría Legislativa
& Comunitaria



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIPUTADA
DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA

*"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE
DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN."*

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 24 de abril de 2026.

**DIPUTADA
EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Maestra Dennis García Gutiérrez**, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con el diverso 54, fracción I y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y en su caso aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PENULTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO; SE REFORMA, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO SEGUNDO; LAS FRACCIONES III Y IV; Y SE ADICIONAN CUATRO FRACCIONES AL ARTÍCULO 340 TER Y UN ARTÍCULO 340 QUATER A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, basándonos en la siguiente:

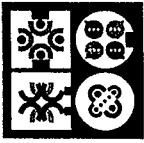
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el estado de Oaxaca, la violencia política contra las mujeres en razón de género continúa siendo un fenómeno persistente que limita el

ejercicio pleno de nuestros derechos político-electorales y obstaculiza la consolidación de una verdadera democracia paritaria. En los últimos tres años, de 2023 a 2025, se han presentado 252 denuncias ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) relacionadas con este tipo de violencia en contra de mujeres que ocupan cargos públicos en el ámbito municipal. No obstante, del total de medios de impugnación promovidos, únicamente en una proporción reducida se ha logrado acreditar formalmente la existencia de violencia política en razón de género: en 2023, de 83 asuntos presentados, sólo en 17 se acreditó; en 2024, de 89 denuncias, en 19; y en 2025, de 85 juicios, en apenas 10 casos. En cuanto a la distribución de los casos refleja que esta problemática se presenta tanto en municipios regidos por sistemas normativos indígenas como en aquellos de partidos políticos, lo que demuestra su carácter transversal: en 2023 se registraron denuncias en 24 municipios de sistemas normativos indígenas y 51 de partidos políticos; en 2024, en 30 y 29 respectivamente; y en 2025, en 46 y 29¹.

De acuerdo con informes del propio Tribunal, las mujeres que participan en la vida política municipal enfrentan múltiples formas de violencia, entre las que destacan el acoso sexual, las agresiones verbales con connotación de género, agresiones físicas, amenazas, difamación en redes sociales, hostigamiento laboral y segregación. Estas conductas tienen como efecto directo el retraso o la obstaculización del ejercicio pleno de sus derechos

¹ <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/entre-2023-y-2025-se-presentaron-252-denuncias-por-violencia-politica-en-razon-de-genero-en-oaxaca/#:~:text=5%C3%B3lo%20de%2025%20denuncias%20por%20violencia,acoso%20y%20amenazas%20son%20los%20principales%20riesgos.>



político-electoral, particularmente su participación efectiva en los espacios de toma de decisiones.

De manera más específica, se han documentado prácticas como la obstrucción del cargo, la negativa a tomar protesta, la retención o falta de pago de dietas, la no asignación de recursos materiales, humanos y financieros, la exclusión de sesiones de cabildo, la presión para renunciar, la destitución arbitraria, el engaño en el registro de candidaturas, así como la violencia digital y mediática. A estas se suman otras formas graves de violencia, como la discriminación por embarazo, despidos injustificados, amenazas, agresiones físicas, violencia sexual, e incluso hechos de extrema gravedad como tentativas de secuestro, privación de la libertad y homicidios.

Este contexto se agrava si se considera que Oaxaca ocupa el primer lugar a nivel nacional en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género, con 145 personas inscritas². Asimismo, organizaciones de la sociedad civil han documentado que, en los últimos tres años, al menos nueve mujeres que ocupaban cargos públicos en el estado han sido asesinadas, siendo el más reciente el asesinato de la presidenta del Comisariado de Bienes Ejidales de San Pedro Totolápam, N.C.³; lo que evidencia el nivel de riesgo al que se enfrentan por el solo hecho de ejercer funciones en el ámbito político.

² <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

³ https://es-us.noticias.yahoo.com/3-a%C3%B1os-9-funcionaras-asesinadas-111935965.html?guccounter=1&guce_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2xlLmNvbS8&guce_referrer_sig=AQAAAHdICyCMrtzoz3VRj8EyDp0e89rlromVufDFVFuNyBXLuqKug79P3vYHSdIKC5_DX8rjMhJKTqt9DGgl5qD9J8kvxfUnVnHvrZDXrly5LztfWf1DtCeWMnfWX43m3B3o-Nr09QsUBv14-HGo-aDpwIHgHx-2JfJEV4PSVs1oLxK

En este sentido, resulta fundamental recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en el marco jurídico, y puede ser ejercida por una amplia diversidad de actores, tanto públicos como privados. En su manifestación más extrema, esta violencia puede escalar hasta la privación de la vida, constituyendo un escenario límite de las agresiones sistemáticas que enfrentan las mujeres por el hecho de ocupar espacios en las esferas político-electorales.

Ahora bien, resulta necesario precisar que la violencia política contra las mujeres en razón de género no constituye un fenómeno aislado ni circunstancial, sino que responde a estructuras históricas de desigualdad y a relaciones de poder que han limitado sistemáticamente nuestro acceso a los espacios de toma de decisiones. En este sentido, es fundamental precisar que esta violencia puede dirigirse contra **cualquier mujer que participe en la vida político-electoral**, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, a afiliadas, militantes, aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias públicas, integrantes de órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, consejeras, magistradas, defensoras de derechos político-electorales, así como cualquier mujer que, desde distintos ámbitos, incida en los asuntos públicos.

A diferencia de otras formas de violencia, la violencia política contra las mujeres se encuentra atravesada por estereotipos de género que cuestionan nuestra capacidad, legitimidad y autoridad para desempeñar funciones públicas. Estas prácticas refuerzan la descalificación sistemática

hacia nuestra participación, reproduciendo patrones históricos que han relegado a las mujeres al ámbito privado y han obstaculizado nuestro desarrollo en la esfera pública. Sin embargo, es importante reconocer que, incluso dentro de estas limitaciones, las mujeres hemos ejercido históricamente liderazgos desde la esfera privada, organizando, gestionando y sosteniendo entornos familiares y comunitarios, lo cual evidencia capacidades reales de toma de decisiones, administración y conducción de espacios colectivos. Pese a ello, cuando estas capacidades se trasladan al ámbito público, continuamos siendo cuestionadas y enfrentando resistencias estructurales.

Las consecuencias de esta violencia impactan de manera diferenciada en nosotras, al afectar dimensiones fundamentales como lo son la seguridad, autonomía, confianza y continuidad en la trayectoria política. Si bien algunos de estos efectos pueden parecer de carácter subjetivo, en realidad se traducen en hechos verificables, como la renuncia a los cargos, la disminución de la participación activa, la autocensura en la toma de decisiones o la exclusión de espacios de poder, lo cual incide directamente en la calidad de la representación democrática y en el ejercicio efectivo de nuestros derechos.

Asimismo, estas violencias generan un efecto inhibitorio que trasciende a las víctimas directas. El mensaje que se envía al resto de las mujeres es claro, participar en la vida político-electoral implica exponerse a riesgos, agresiones y, en casos extremos, a la pérdida de la vida. Este efecto ejemplificante opera como un mecanismo de control social que desalienta nuevas participaciones, limita la incidencia sustantiva de las mujeres y perpetúa la subrepresentación en los espacios de decisión.

A pesar de que existe un marco normativo que reconoce este tipo de violencia, así como protocolos para su atención, persisten barreras estructurales que impiden su erradicación. Las mujeres continúan siendo violentadas a través del lenguaje, de actitudes y de múltiples formas de agresión que encuentran sustento en los roles de género históricamente asignados, los cuales han favorecido la exclusión de los espacios públicos de decisión.

Por otra parte, en la atención de la violencia contra las mujeres en razón de género, la reparación del daño se constituye como un elemento indispensable para restituir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales, atender las afectaciones generadas y garantizar condiciones que permitan continuar participando en la vida político-electoral en condiciones de igualdad.

De acuerdo con la *Guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* del Instituto Nacional Electoral⁴, la reparación integral del daño en estos casos debe analizarse a partir de un marco normativo articulado en los ámbitos internacional, nacional y local, el cual establece las bases mínimas que deben observar todas las autoridades al momento de garantizar los derechos de las víctimas.

⁴ https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/Deceyec-guia_prevencion_atencion_sancion_reparacion.pdf?fbclid=IwY2xjawL9u15leHRuA2FibQIxMABicmlkETFWSiRDRiREZ3Z5NldHQ2JPAR6KKUzI9iRz8eaB-GNJ4-NWwfXyDjCZMy0sbesgBIT76Gw3tJ9ZSVZFCd0Eg_aem_9IBNtQs9S8nBcJzPzQRDSQ

En el ámbito internacional, la Guía señala que deben considerarse los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, mismos que deben interpretarse conforme al *principio pro persona*, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas. A partir de los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que las reparaciones consisten en un conjunto de medidas orientadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, tomando en consideración la naturaleza del bien jurídico afectado⁵.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la reparación integral del daño como una garantía vinculada a la protección de los derechos humanos, particularmente en sus artículos 1, 17, 20 y 107. A partir de estos preceptos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a aplicar estándares de reparación integral cuando se acredite la vulneración de derechos.

Por su parte, la Ley General de Víctimas establece la obligatoriedad de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como de los tres poderes constitucionales, de proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral a las víctimas. Asimismo, define que la reparación integral comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Estas medidas deben implementarse a favor de la víctima considerando la gravedad y magnitud del hecho victimizante, así

⁵ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>

como sus circunstancias y características particulares. De conformidad con su artículo 26, la reparación es un derecho que debe ser garantizado de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva.

En este mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 463 Ter que, en la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, enlistando por lo menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;

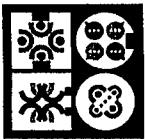
II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública; y

IV. Medidas de no repetición

Ahora bien, conforme a lo establecido en la Ley General de Víctimas y retomado en la referida Guía, la reparación integral del daño implica la implementación de una serie de medidas específicas, entre las que se encuentran:

- **La restitución**, cuyo objetivo es devolver a la víctima a la situación previa al hecho victimizante, así como restituirle los derechos, bienes o propiedades que hayan resultado afectados.



- **La rehabilitación**, que tiene como finalidad facilitar que la víctima enfrente los efectos y daños sufridos como consecuencia del hecho victimizante.
- **La compensación**, la cual debe ser apropiada y proporcional a la gravedad del hecho, contemplando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables.
- **La satisfacción**, orientada a reconocer y restablecer la dignidad de las mujeres en situación de víctimas.
- **Las garantías de no repetición**, cuyo propósito es evitar que los hechos vuelvan a ocurrir.

En el ámbito estatal, si bien la legislación electoral reconoce la obligación de las autoridades de considerar la imposición de medidas de reparación integral del daño en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cierto es que dicha regulación presenta limitaciones que inciden directamente en su aplicación efectiva.

En particular, el artículo 340 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), retoma lo previsto en el artículo 463 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que la autoridad resolutora deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan. No obstante, esta disposición se limita a enunciar de manera general dichas medidas, sin desarrollar su contenido ni establecer con claridad los alcances

de cada una en el contexto específico de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Uno de los principales vacíos identificados es la omisión expresa de la medida de **rehabilitación**, la cual forma parte esencial de la reparación integral del daño conforme al marco nacional e internacional en materia de víctimas. Esta ausencia no es menor, ya que invisibiliza una dimensión fundamental de la reparación que no se limita a la atención de afectaciones físicas o emocionales, sino que comprende un conjunto de acciones orientadas a restituir a las mujeres en el ejercicio pleno de sus derechos, particularmente aquellos que fueron vulnerados en el ámbito político-electoral. En este sentido, la rehabilitación implica generar condiciones reales para que las víctimas puedan reincorporarse, continuar o fortalecer su participación en la vida pública, con acompañamiento institucional adecuado y bajo un enfoque de derechos humanos y de género. Su omisión dentro de la legislación electoral limita el alcance de la reparación integral y desconoce la necesidad de atender de manera efectiva las consecuencias que la violencia política genera en la trayectoria y desarrollo político de las mujeres.

Aunado a ello, la falta de desarrollo del contenido de las medidas de reparación que se contemplan en el marco normativo vigente, genera un margen amplio de interpretación para las autoridades encargadas de resolver, lo que puede traducirse en criterios dispares, insuficientes o incluso restrictivos en la determinación de las reparaciones. Esta ambigüedad normativa no sólo limita la certeza jurídica, sino que también puede obstaculizar el acceso efectivo a una reparación integral del daño, al no establecer parámetros claros que orienten su implementación.

De forma que, la regulación vigente, al carecer de precisión y desarrollo en torno a las medidas de reparación integral, no garantiza plenamente que las mujeres víctimas de violencia política en razón de género accedan a mecanismos efectivos que atiendan de manera adecuada las afectaciones sufridas, lo que hace evidente la necesidad de fortalecer el marco jurídico electoral en esta materia.

En el análisis del vacío normativo que se menciona, se puntualiza que respecto al marco jurídico en materia de reparación integral del daño se encuentra ampliamente desarrollado en ordenamientos como la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, y su mención dentro de la presente propuesta tiene como finalidad evidenciar la existencia de estándares claros y consolidados en la materia, los cuales resultan aplicables a todas las violaciones a derechos humanos, incluyendo aquellas derivadas de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

No obstante, en el caso específico del ámbito político-electoral, como ya se mencionó, es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca la que establece el marco jurídico aplicable para la atención, resolución y, en su caso, la determinación de medidas de reparación en estos supuestos. En este sentido, si bien dicha legislación retoma el principio de reparación integral del daño, no desarrolla de manera suficiente su contenido ni establece con claridad los alcances de las medidas que deben ser dictadas por las autoridades electorales. En Oaxaca, donde coexisten sistemas normativos diversos y donde la violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta con

características particulares, esta falta de desarrollo normativo adquiere especial relevancia. La remisión general a las leyes en materia de víctimas no resulta suficiente para garantizar una reparación efectiva, ya que no traduce dichos estándares en disposiciones concretas y aplicables dentro del contexto político-electoral.

Por ello, el objeto de la presente iniciativa, radica en incorporar de manera clara las figuras que en su conjunto forman todo un SISTEMA de **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, con la finalidad de alcanzar una efectiva y eficiente reparación en el proyecto de vida de las mujeres víctimas de violencia política en razón de género, por lo que resulta necesario que desde la legislación electoral local se reconozca el derecho a la reparación integral del daño, y que lo desarrolle de manera clara, específica y contextualizada, a fin de dotar a las autoridades de herramientas jurídicas precisas y garantizar a las mujeres víctimas el acceso efectivo a una reparación acorde a las afectaciones sufridas.

En razón de lo anterior, se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PENULTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO; SE REFORMA, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO SEGUNDO; LAS FRACCIONES III Y IV; Y SE ADICIONAN CUATRO FRACCIONES AL ARTÍCULO 340 TER Y UN ARTÍCULO 340 QUATER A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor literal siguiente:

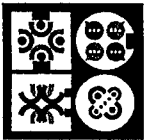
LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 24.- ...</p> <p>I a III...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección y reparación, contenidas en el artículo 341 BIS y 341 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 24.- ...</p> <p>I a III...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección y reparación integral, contenidas en los artículos 340 BIS, 340 TER y 340 QUÁTER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y esta Ley, mismas que podrán ser decretadas a petición de la denunciante o de manera oficiosa por parte de la autoridad.</p> <p>...</p>

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CAPÍTULO CUARTO	CAPÍTULO CUARTO
DE LAS ÓRDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE REPARACIÓN	DE LAS ÓRDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE REPARACIÓN INTEGRAL
<p>Artículo 340 TER</p> <p>En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que corresponda, considerando al menos las siguientes:</p> <p>I. Indemnización de la víctima;</p> <p>II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;</p> <p>III. Disculpa pública; y</p> <p>IV. Medidas de no repetición.</p>	<p>Artículo 340 TER</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Disculpa pública; y</p> <p>IV. Medidas de no repetición;</p> <p>V. Compensación;</p> <p>VI. Protección;</p> <p>VII. Rehabilitación; y</p> <p>VIII. Satisfacción</p>

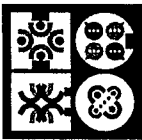


(SIN CORRELATIVO)

Artículo 340 QUÁTER.- Las medidas de reparación Integral, tienen como objetivo, que las mujeres víctimas de la violencia política por razón de género, recuperen su proyecto de vida, a través de garantizarles el goce de sus derechos humanos violentados, y deberán decretarse con perspectiva de género, intercultural e interseccional. Dentro de dichas medidas deberán considerarse las siguientes:

1. **Indemnización:** Busca retribuir económicamente a la víctima de un acto de discriminación que haya generado una afectación material o psicológica en su persona.
2. **Restitución:** Tienen como objetivo devolver a la víctima a la situación previa al hecho victimizante, ya sea por un delito o violación a sus derechos humanos o derechos político electorales, así como restituirle los derechos, bienes y/o propiedades que resultaron afectados por éste.
3. **Disculpas Públicas:** La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando la violación se haya acreditado en contra de personas funcionarias o servidoras públicas en ejercicio de sus funciones; lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.
4. **No repetición:** Su finalidad es garantizar que el hecho victimizante no suceda nuevamente; por lo que a los responsables deberán impartírseles talleres, cursos o capacitaciones de sensibilización en materia de género, derechos humanos y atención a grupos en situación de vulnerabilidad.

Así mismo, el Estado deberá considerar la reforma de ordenamientos jurídicos que tengan



	<p>como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.</p> <ol style="list-style-type: none">5. Compensación: Debe ser apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Se otorgará contemplando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violencia.6. Protección: Son actos urgentes que tienen como finalidad atender de manera inmediata situaciones de riesgo adicionales e inminentes planteadas por la víctima (directa, indirecta o potencial), con el fin de salvaguardar sus los derechos y bienes jurídicos de la denunciante.7. Rehabilitación: Tiene por objetivo, facilitar a la víctima que enfrente los efectos y daños sufridos que devinieron del hecho victimizante, debiendo otorgarle según sea el caso:<ol style="list-style-type: none">a) Atención médica y psiquiátrica especializadas, otorgada por personal, de preferencia mujeres, que trabaje con perspectiva de género, que cuente con conocimiento y experiencia en desempeñarse transversalizando los enfoques interseccional e intercultural, y en atención a mujeres que han sufrido violencia de género.b) Atención psicológica, cuyo acompañamiento sea brindado de preferencia por mujeres, que trabajen con perspectiva de género, que cuenten con conocimiento y experiencia en desempeñarse transversalizando los enfoques interseccional e intercultural, y en atención a mujeres que han sufrido violencia de género, encauzando los procesos a la resignificación del hecho victimizante.c) Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de la mujer, su familia y
--	---

	<p>equipo de trabajo, y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; igualmente, debe contemplarse que quien lo brinde sea personal que trabaje con perspectiva de género, que cuente con conocimiento y experiencia en desempeñarse transversalizando los enfoques interseccional e intercultural, y en atención a mujeres que han sufrido violencia de género.</p> <p>d) Servicios sociales brindados con perspectiva de género, interseccional e intercultural, orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana, cuyo objetivo sea la recuperación del proyecto de vida.</p> <p>e) Integración a programas de educación orientados a la capacitación y formación de las mujeres.</p> <p>f) Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la mujer, su familia o equipo de trabajo a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad, en casos de mujeres indígenas.</p> <p>8. Satisfacción: El objetivo es reconocer y restablecer la dignidad de las mujeres en situación de víctimas, pudiendo considerar:</p> <p>a) Investigación con perspectiva de género de los hechos victimizantes, realizada por personal capacitado y sensibilizado en temas de violencia de género.</p> <p>b) Sanción penal, civil o administrativa a las personas que ejercieron la violencia.</p> <p>c) Localización de la mujer, sus familiares o personal de su equipo de trabajo, en caso de que estuvieran secuestradas o desaparecidas.</p> <p>d) Revelación pública de la verdad, a través de informes realizados con perspectiva de género.</p> <p>e) Inscripción de quien ejerció violencia, en el Registro Nacional de Personas</p>
--	--

	<p><i>Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</i></p> <ul style="list-style-type: none">f) <i>Creación de fechas de conmemoración.</i>g) <i>Construcción de memoriales.</i>h) <i>Retirar la campaña que contenga expresiones de VPMRG.</i>i) <i>Publicación de sentencias, resoluciones, determinaciones, entre otras, en medios digitales del INE y otros medios de comunicación masiva, relacionadas con la investigación y sanciones a las personas que ejercieron VPG, para que la sociedad conozca los hechos.</i>j) <i>Suspensión del cargo, labor o actividad a las personas que ejercieron VPMRG.</i> <p><i>Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, misma que deberá ser oportuna, plena, efectiva, adecuada, eficaz, expedita y justa.</i></p>
--	--

En razón de lo anterior, la suscrita propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PENULTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO; SE REFORMA, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO SEGUNDO; LAS FRACCIONES III Y IV; Y SE ADICIONAN CUATRO FRACCIONES AL ARTÍCULO 340 TER Y UN ARTÍCULO 340 QUATER A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, quedando de la siguiente manera:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 24 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

I a III...

...

...

...

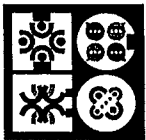
En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección y reparación **integral**, contenidas en **los artículos 340 BIS, 340 TER y 340 QUÁTER**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y esta Ley, **mismas que podrán ser decretadas a petición de la denunciante o de manera oficiosa por parte de la autoridad.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforma**, la denominación del Capítulo Cuarto del Título Segundo; las fracciones III Y IV; y se **adicionan** las fracciones V, VI, VII Y VIII al artículo 340 TER y un artículo 340 QUÁTER a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 340 QUÁTER.- Las medidas de reparación Integral, tienen como objetivo, que las mujeres víctimas de la violencia política por razón de género, recuperen su proyecto de vida, a través de garantizarles el goce de sus derechos humanos violentados, y deberán decretarse con perspectiva de género, intercultural e interseccional. Dentro de dichas medidas deberán considerarse las siguientes:

1. **Indemnización:** Busca retribuir económicamente a la víctima de un acto de discriminación que haya generado una afectación material o psicológica en su persona.
2. **Restitución:** Tienen como objetivo devolver a la víctima a la situación previa al hecho victimizante, ya sea por un delito o violación a sus derechos humanos o derechos político electorales, así como restituirle los derechos, bienes y/o propiedades que resultaron afectados por éste.
3. **Disculpas Públicas:** La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando la violación se haya acreditado en contra de personas funcionarias o servidoras públicas en ejercicio de sus funciones; lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.
4. **No repetición:** Su finalidad es garantizar que el hecho victimizante no suceda nuevamente; por lo que a los responsables deberán impartírseles talleres, cursos o capacitaciones de sensibilización en materia de género, derechos humanos y atención a grupos en situación de vulnerabilidad.

Así mismo, el Estado deberá considerar la reforma de ordenamientos jurídicos que tengan como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
5. **Compensación:** Debe ser apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Se otorgará contemplando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violencia.
6. **Protección:** Son actos urgentes que tienen como finalidad atender de manera inmediata situaciones de riesgo adicionales e inminentes planteadas por la víctima



(directa, indirecta o potencial), con el fin de salvaguardar sus los derechos y bienes jurídicos de la denunciante.

7. Rehabilitación: Tiene por objetivo, facilitar a la víctima que enfrente los efectos y daños sufridos que devinieron del hecho victimizante, debiendo otorgarle según sea el caso:

- a) Atención médica y psiquiátrica especializadas, otorgada por personal, de preferencia mujeres, que trabaje con perspectiva de género, que cuente con conocimiento y experiencia en desempeñarse transversalizando los enfoques interseccional e intercultural, y en atención a mujeres que han sufrido violencia de género.**
- b) Atención psicológica, cuyo acompañamiento sea brindado de preferencia por mujeres, que trabajen con perspectiva de género, que cuenten con conocimiento y experiencia en desempeñarse transversalizando los enfoques interseccional e intercultural, y en atención a mujeres que han sufrido violencia de género, encauzando los procesos a la resignificación del hecho victimizante.**
- c) Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de la mujer, su familia y equipo de trabajo, y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; igualmente, debe contemplarse que quien lo brinde sea personal que trabaje con perspectiva de género, que cuente con conocimiento y experiencia en desempeñarse transversalizando los enfoques interseccional e intercultural, y en atención a mujeres que han sufrido violencia de género.**
- d) Servicios sociales brindados con perspectiva de género, interseccional e intercultural, orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana, cuyo objetivo sea la recuperación del proyecto de vida.**

- e) Integración a programas de educación orientados a la capacitación y formación de las mujeres.
 - f) Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la mujer, su familia o equipo de trabajo a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad, en casos de mujeres indígenas.
8. Satisfacción: El objetivo es reconocer y restablecer la dignidad de las mujeres en situación de víctimas, pudiendo considerar:
- a) Investigación con perspectiva de género de los hechos victimizantes, realizada por personal capacitado y sensibilizado en temas de violencia de género.
 - b) Sanción penal, civil o administrativa a las personas que ejercieron la violencia.
 - c) Localización de la mujer, sus familiares o personal de su equipo de trabajo, en caso de que estuvieran secuestradas o desaparecidas.
 - d) Revelación pública de la verdad, a través de informes realizados con perspectiva de género.
 - e) Inscripción de quien ejerció violencia, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
 - f) Creación de fechas de conmemoración.
 - g) Construcción de memoriales.
 - h) Retirar la campaña que contenga expresiones de VPMRG.
 - i) Publicación de sentencias, resoluciones, determinaciones, entre otras, en medios digitales del INE y otros medios de comunicación masiva, relacionadas con la investigación y sanciones a las personas que

ejercieron VPG, para que la sociedad conozca los hechos.

- j) Suspensión del cargo, labor o actividad a las personas que ejercieron VPMRG.

Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, misma que deberá ser oportuna, plena, efectiva, adecuada, eficaz, expedita y justa.

ARTICULOS TRANSITORIOS

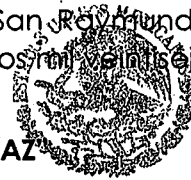
PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo "Benito Juárez" de San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



MAESTRA DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA LOCAL, DISTRITO ELECTORAL XVIII LEGISLATURA
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
DISTRITO 18

ESTA HOJA DE FIRMA, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PENULTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO; SE REFORMA, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO SEGUNDO; LAS FRACCIONES III Y IV; Y SE ADICIONAN CUATRO FRACCIONES AL ARTÍCULO 340 TER Y UN ARTÍCULO 340 QUATER A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.